I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21899 *CONFLICTO positivo de competencia número 853/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden del Ministerio de Cultura de 27 de mayo de 1985, por la que se establece la normativa de ayudas al Teatro Español.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de octubre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 853/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden del Ministerio de Cultura de 27 de mayo de 1985, por la que se establece la normativa de ayudas al Teatro Español.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 9 de octubre de 1985.–El Secretario de Justicia (firmado y rubricado).

21900 *RECURSO de inconstitucionalidad número 847/1985, promovido por la Junta de Galicia, contra determinados preceptos de la Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de octubre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 847/1985, promovido por la Junta de Galicia, contra los artículos 1, párrafo 3.°; 2, párrafo 2.°; 2, párrafo 3.°; 9; 12, párrafo 1.°; 13, por su conexión con el artículo 12.1; 18; 26, párrafos 1 y 5; 32, párrafo 3; 33; 38, párrafo 4; 49, párrafo 5; 51, párrafo 1; 53, por su conexión con el artículo 26; y disposición transitoria sexta, apartado 1.°, por su conexión con el artículo 9, todos ellos de la Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 9 de octubre de 1985.–El Secretario de Justicia (firmado y rubricado).

21901 *RECURSO de inconstitucionalidad número 850/1985, promovido por el Gobierno Vasco, contra determinados preceptos de la Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de octubre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 850/1985, promovido por el Gobierno Vasco y, en su representación y defensa, por el Abogado don Javier Otaola Bageneta, contra los artículos 4; 6, b); 7; 9; 12; 13.1; 18; 28.2; 32; 33; 49.5 y 69.2; disposición adicional cuarta y disposición transitoria sexta, epígrafe primero, todos ellos de la Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 9 de octubre de 1985.–El Secretario de Justicia (firmado y rubricado).

21902 *RECURSO de inconstitucionalidad número 858/1985, promovido por el Parlamento de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 13/1985, de 25 de junio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de octubre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 858/1985, promovido por el Parlamento de Cataluña, contra los artículos 1.3; 2.3; 9; 12; 18; 26; 33; 38; 49.5; 51 y 69, la disposición transitoria segunda y la disposición transitoria séptima de la Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 9 de octubre de 1985.–El Secretario de Justicia (firmado y rubricado).

21903 *RECURSO de inconstitucionalidad número 859/1985, promovido por el Parlamento de Cataluña contra determinados preceptos de la Ley orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de octubre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 859/1985, promovido por el Parlamento de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 9 de octubre de 1985.–El Secretario de Justicia (firmado y rubricado).

21904 *RECURSO de inconstitucionalidad número 864/1985, promovido por la Junta de Galicia contra determinados preceptos de la Ley orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de octubre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 864/1985, promovido por la Junta de Galicia, contra determinados preceptos de la Ley orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 9 de octubre de 1985.–El Secretario de Justicia (firmado y rubricado).

21905 *RECURSO de inconstitucionalidad número 868/1985, promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados artículos de la Ley de las Cortes de Aragón 4/1985, de 27 de junio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de octubre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 868/1985, promovido por el Presidente del Gobierno, contra los artículos 2.3 y, en conexión con el mismo, contra los artículos 19.2; 21.1 y 31.2, así como contra los 12.2; 21.2 y 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, de las Cortes de Aragón, reguladora del Justicia de Aragón. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados desde el día 2 de octubre actual, fecha de formalización de dicho recurso.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 9 de octubre de 1985.–El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo Alonso (firmado y rubricado).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

21906 *REAL DECRETO 1935/1985, de 23 de enero, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de funciones y servicios del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO) de la Seguridad Social.*

El Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, esta Comisión adoptó en su reunión del día 20 de diciembre de 1983 el acuerdo de realizar traspasos en las materias encomendadas al Instituto Nacional de

Servicios Sociales de la Seguridad Social, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, de fecha 20 de diciembre de 1983, por el que se transfieren funciones de la Seguridad Social en las materias encomendadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales de la Seguridad Social a la Comunidad Autónoma de Canarias y se le traspasan los correspondientes servicios, medios personales, materiales no inventariables y presupuestarios y se adscriben los bienes inventariables precisos para el ejercicio de aquéllos.

Art. 2.° Uno. En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados o adscritos, en su caso, a la misma los servicios y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Dos. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por el traspaso.

Art. 3.° Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1985, señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, todos los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieren en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto.

Art. 4.° Los créditos presupuestarios que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias para llevar a cabo las funciones y servicios transferidos, se entienden regulados por el procedimiento de habilitación de fondos que se establezca por Resolución de la Secretaría General para la Seguridad Social.

Art. 5.° El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Doña Marta Lobón Cerviá y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Canarias,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 20 de diciembre de 1983, se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de las funciones y servicios de la Seguridad Social, en las materias encomendadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), en los términos que a continuación se expresan:

A) *Normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.*

La Constitución, en su artículo 149, 1, 17, atribuye al Estado competencias en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas. Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Canarias establece en su artículo 29.7 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de asistencia social y servicios sociales. Asimismo, el artículo 34.B.3, en relación con el 35.a) del citado Estatuto, y el artículo 1.° de la Ley 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias complementarias a Canarias, establecen que corresponden a la Comunidad Autónoma competencias de ejecución de los servicios de la Seguridad Social.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias procede ya operar en este campo el traspaso de funciones y servicios de tal índole a la Comunidad Autónoma de Canarias, iniciando de esta forma el proceso.

El Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo, crea el Instituto Nacional de Servicios sociales para la gestión de la asistencia social y servicios sociales complementarios de las prestaciones básicas.

Por otro lado, el Real Decreto 1856/1979, de 30 de julio, regula la estructura y competencias del Instituto, calificado de Entidad gestora de la Seguridad Social y dotado de personalidad jurídica.

B) *Funciones de la Seguridad Social referidas el INSERSO que asume la Comunidad Autónoma con identificación de los servicios que se traspasan.*

Primero.–Se traspasa a la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente Acuerdo y de los Reales Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes funciones que venían realizando el Estado y la Administración de la Seguridad Social:

1. Las funciones correspondientes a los Centros y establecimientos del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO) en Canarias, sin perjuicio de lo que se establece en el punto C), g), en relación con determinados Centros.
2. Las funciones encomendadas por la legislación vigente a las direcciones provinciales de la expresada Entidad gestora en Canarias así como los correspondientes a las direcciones provinciales en Canarias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social respecto al Instituto Nacional de Servicios Sociales.
3. La elaboración y ejecución de los planes e inversiones en la materia que se lleven a cabo en Canarias dentro de los límites presupuestarios y en el contexto de la planificación asistencial general de la Comunidad Autónoma y de acuerdo con la legislación básica del Estado.
4. El establecimiento, gestión, actualización y rescisión de los conciertos con Entidades que presten servicios en Canarias, dentro de los límites presupuestarios, subrogándose la Comunidad Autónoma en los conciertos vigentes entre el INSERSO y otros Entes, desde la fecha de efectividad del traspaso hasta el término de dichos conciertos.
5. La creación, transformación y ampliación, dentro de los límites presupuestarios, así como la clasificación de los Centros ordinarios del INSERSO en Canarias.
6. Las funciones que realiza el INSERSO a través de sus Servicios Centrales en cuanto se refieren al territorio canario y, entre ellas, la inspección de servicios, la gestión de las prestaciones obligatorias y, en su caso, graciables de la Seguridad Social.
7. La gestión de los Centros, establecimientos y servicios, así como las funciones traspasadas, se realizará de acuerdo con la legislación del Estado; en especial, lo relativo a la determinación de los beneficiarios, requisitos e intensidad de la acción protectora, régimen económico-financiero y régimen económico-administrativo de la Seguridad Social.

Segundo.–Para la efectividad de las funciones relacionadas se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias receptora de las mismas, los siguientes servicios de su ámbito territorial en cuanto ejercen las funciones que, asimismo, se detallan:

1. Los Centros y establecimientos asistenciales de atención a la tercera edad y minusválidos.
2. Los Centros y dependencias adscritas a funciones administrativas del INSERSO.

C) *Funciones que se reserva la Administración del Estado.*

Permanecerán en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las siguientes funciones:

a) La normativa básica que garantice los principios de igualdad y de solidaridad de forma especial en lo relativo a los objetivos mínimos de la oferta de servicios, y a las condiciones de ingreso de beneficiarios en los Centros, que se llevará a cabo según la normativa y baremos establecidos con carácter nacional, estableciéndose un sistema que garantice la posibilidad de acceso a cada uno de los beneficiarios del Estado a cualquier Centro, servicio o prestación, así como el correspondiente procedimiento de reclamaciones o recursos previos a la utilización de las vías procedimentales ordinarias.

b) El régimen económico, sin perjuicio de su gestión por la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que al efecto se establezca.

c) El fomento y coordinación de los estudios, de la investigación y de la experimentación de métodos y modalidades de

actuación así como de la asistencia técnica dirigida a mejorar los servicios sociales.

d) La alta inspección y las relaciones con Organismo extranjeros e internacionales interesados en la materia que corresponden al Gobierno.

e) La actividad estadística, para lo cual la Comunidad autónoma habrá de suministrar la información que se precise.

f) El registro de entidades y Centros dedicados a la prestación de servicios sociales cuyo ámbito de actuación se extienda a más de una Comunidad Autónoma.

g) El establecimiento, financiación y gestión de Centros de atención especializada, o de aquellos a los que se asignen objetivos especiales de investigación o experimentación, de conformidad con las previsiones de planificación correspondientes, y ámbito de actuación nacional. Esta reserva, que podrá tener carácter transitorio en relación con determinados Centros cuanto éstos perdieren su carácter de únicos o singulares, afecta en especial a los Centros de Recuperación de Minusválidos Físicos y Centros de Grandes Inválidos. No obstante lo anterior, podrá considerarse la posibilidad de transferencia cuando el tamaño del Centro o cualesquiera otras características especiales del mismo hicieren aconsejable su dependencia de la Comunidad Autónoma en virtud del principio de eficacia en la gestión.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma. Formas de cooperación.*

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y sus Entidades de gestión, y la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones:

a) La supresión de Centros, en su caso, mediante acuerdo entre las Administraciones Central y Autonómica.

b) El asesoramiento técnico y jurídico, así como, en su caso, la representación y la defensa en juicio de la Administración Autonómica, y la colaboración en las funciones interventoras. A tal efecto, las asesorías jurídicas de la Seguridad Social y los órganos interventores prestarán los servicios que, dentro del marco de sus funciones y competencias, les encomiende la Comunidad Autónoma de Canarias.

E) *Régimen presupuestario.*

a) Corresponderá a la Comunidad Autónoma de Canarias elaborar anualmente el anteproyecto del Presupuesto General de Gastos de la Seguridad Social, referidos a un período anual y al ámbito territorial de la Comunidad por la gestión de los servicios transferidos del INSERSO.

Este anteproyecto se remitirá a la Secretaría General para la Seguridad Social para su traslado a la Dirección General de la Entidad gestora, con objeto de elaborar el presupuesto consolidado de ámbito estatal en el área de su competencia.

Durante el proceso de elaboración del presupuesto consolidado se dará audiencia a la Comunidad Autónoma

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adaptará las necesidades expuestas en el anteproyecto de presupuesto a los recursos disponibles del sistema de la Seguridad social, presentándolo posteriormente a las Cortes Generales para someterlo a su aprobación. La distribución de las dotaciones totales del INSERSO se efectuará según modelos que atiendan simultáneamente a criterios de equidad, que garanticen el principio de solidaridad interterritorial, y a la cobertura financiera de los servicios, cuya gestión se ha transferido.

b) Una vez efectuada la distribución del presupuesto de gastos del INSERSO, según el modelo que establece el punto h), de este apartado, constituirá la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que como máximo puede reconocer la Comunidad Autónoma.

c) Los créditos que se autoricen en el estado de gastos del INSERSO a favor de la Comunidad Autónoma de Canarias tendrán carácter limitativo y, por tanto, los compromisos de gastos que se adquieran por cuantía superior a su importe deberán ser financiados con recursos aportados por la propia Comunidad Autónoma, salvo que provengan de la aplicación de disposiciones dictadas con carácter general para todo el territorio español.

d) Las obligaciones del pago de la Comunidad Autónoma de Canarias, por la gestión de los servicios transferidos, sólo serán exigibles cuando resulten de la ejecución de sus presupuestos o de sentencia judicial firme.

e) La estructura del presupuesto de gastos de los servicios transferidos del INSERSO a Canarias se adaptará a las normas que establezca el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El presupuesto de gastos citado en el párrafo anterior se clasificará por programas y estos a su vez, orgánica, económica y funcionalmente, de acuerdo con la finalidad que se pretenda conseguir mediante las distintas unidades de gastos.

f) Como documentación anexa al anteproyecto del presupuesto de gastos la Comunidad Autónoma de Canarias acompañará los siguientes documentos:

a') Memoria explicativa.
b') Informe económico-financiero.

g) Corresponderá a los órganos superiores de la Comunidad Autónoma de Canarias el examen y envío del anteproyecto del presupuesto de gastos de los servicios transferidos del INSERSO.

Los mencionados órganos superiores de la Comunidad Autónoma de Canarias aprobarán unas bases de gestión que no podrán alterar, en ningún caso, salvo en el aspecto orgánico, los principios contenidos en la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria. En cualquier caso, tendrán competencia para realizar las modificaciones presupuestarias necesarias durante el curso del ejercicio.

h) Una vez aprobado por las Cortes Generales del Estado el presupuesto consolidado de la Seguridad social, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social llevará a cabo la distribución del presupuesto del INSERSO a favor de la Comunidad Autónoma de Canarias, según las siguientes especificaciones:

1. El criterio base será el coeficiente de población a asistir en cada momento, considerado dicho concepto como media ponderada de la población mayor de sesenta años (60 por 100 como peso de ponderación) y de la población total (40 por 100 como peso de ponderación), representando el primer factor a la población de tercera edad protegida y el segundo a la población minusválida, todo ello referido a datos censales de 1980.

No obstante lo anterior, se determinarán, en primer lugar y antes de efectuar el reparto, los gastos presupuestarios necesarios para la atención de los servicios comunes estatales, entendiendo por tales los que atiendan las funciones de coordinación, planificación, inspección y documentación, así como los relativos a Centros especiales que por su carácter sea preciso gestionar de forma centralizada, y los créditos del concepto presupuestario «asignación mensual a minusválidos profundos».

2. En el ejercicio de 1984 se adoptará como base de distribución el coste efectivo de los servicios, incluidos aquellos que no signifiquen movimiento monetario, según la liquidación del presupuesto de 1983, y mientras no se efectúe ésta, las previsiones de liquidación disponibles.

El mencionado criterio de distribución se aplicará al presupuesto global de gastos del INSERSO aprobado para 1984, con exclusión de lo señalado en el apartado 1) de este número, y del presupuesto para inversiones nuevas y para dotación de servicios nuevos, que se distribuirán conforme a lo previsto en el presupuesto de 1984, debiendo producirse el oportuno ajuste en el ejercicio de 1985, según el criterio general expresado en el apartado 1 de esta letra, teniendo en cuenta el mecanismo previsto en el apartado 4.

3. A partir del 1 de enero de 1984 los compromisos de gastos no reconocidos a dicha fecha por los servicios centrales del INSERSO serán contraídos con cargo a los créditos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

4. Durante un plazo de diez años, a partir del 1 de enero de 1985, con efectividad desde 1984, con el fin de garantizar el coste real de los servicios transferidos, o evitar graves distorsiones en la financiación real actual, la diferencia entre estos y los que corresponderían de aplicar el coeficiente de población a asistir se reducirá en un 10 por 100 de dicha diferencia cada uno de los citados diez años.

Si a partir del sexto año se produjesen para el presupuesto del INSERSO aumentos reales de más de cinco puntos por encima del IPC del año anterior, se reducirá por cada punto que supere los indicados cinco puntos un año de ajuste transitorio.

Con motivo de cada censo se revisarán los índices establecidos en el criterio fijado en el apartado 1.

i) La Comunidad Autónoma de Canarias facilitará a la Administración del Estado información estadística sobre el ejercicio de las funciones transferidas, siguiendo la metodología existente, o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información estadística de ámbito estatal. Por su parte, la Administración del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma de Canarias la información elaborada sobre las mismas materias.

La Comunidad Autónoma de Canarias, igualmente, queda sometida al Régimen de Contabilidad Pública, debiendo rendir cuentas de sus operaciones al Tribunal de Cuentas.

j) A fin de poder elaborar las Cuentas y Balances de la Seguridad Social a presentar a las Cortes Generales, conforme a lo establecido en el artículo 149 de la Ley General Presupuestaria, por la Comunidad Autónoma se remitirá, para su consolidación e integración en las del total sistema, la documentación contable relativa al cierre del ejercicio en la forma y plazos que se establezca

por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,con carácter general para todo el territorio español.

k) La habilitación de fondos se efectuará por mensualidades del Presupuesto de Gastos relativo a la Comunidad Autónoma, en la fecha y forma en que acuerden en documento expreso representantes del gobierno de Canarias, del INSERSO y de la Tesorería General de la Seguridad Social, a su vez designados estos dos últimos por la Secretaría General para la Seguridad Social.

F) *Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.*

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles y las concesiones y contratos afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Canarias y demás disposiciones aplicables.

2. En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto que apruebe este acuerdo, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

G) *Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.*

1. El personal adscrito a los servicios traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2 pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables, y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

2. Por el Servicio de Personal del Instituto Nacional de Servicios Sociales, se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1984, procediéndose a la oportuna modificación de las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos realizados.

H) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

Los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente que se traspasan son los que se detallan en las relaciones adjuntas número 2, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

I) *Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados.*

Los créditos presupuestarios del ejercicio 1984 que se transfieren a la Comunidad Autónoma de Canarias son los que se detallan en la relación adjunta número 3.

J) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este acuerdo. La resolución de los expedientes que se hallen en tramitación, se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 8.° del Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril.

K) *Fecha de efectividad del traspaso.*

El traspaso de funciones y servicios con sus medios objeto de este acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1985.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 20 de diciembre de 1983.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, Marta Lobón Cerviá y José Javier Torres Lana.

ANEXO II

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
Artículo 2.° dos.....	Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo.
	Real Decreto 1856/1979, de 30 de julio, sobre estructura y competencias del Instituto Nacional de Servicios Sociales de la Seguridad Social.

(Continuará.)

21907 *REAL DECRETO 1936/1985, de 9 de octubre, por el que se actualiza el Estatuto de los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia.*

La firma del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas comporta, entre otros, un efecto directo sobre las actividades administrativas del sector público y presupone la adopción de una serie de medidas para adecuar la estructura orgánica de la Administración Pública y el ordenamiento jurídico español al comunitario.

Por ello, y sin perjuicio de una más profunda reforma futura al nivel normativo correspondiente, parece preciso, en este momento, actualizar el Estatuto, y, en particular, las garantías que han de rodear a los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia para adaptarlas a las modificaciones legales más recientes.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Economía y Hacienda y a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de octubre de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.–1. Los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia serán nombrados mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, entre personas de prestigio y reconocida competencia en las materias que son objeto de la actividad del mismo.

2. Los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia vendrán afectados por las incompatibilidades establecidas para los altos cargos en la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, y las específicas que determina el artículo 13 del Decreto 538/1965, de 4 de marzo.

3. A los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia les serán atribuidas las retribuciones fijadas para los Directores generales en los Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Por el Ministro de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Segunda.–Asimismo, por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Tercera.–Quedan derogados el Decreto 1735/1973, de 22 de junio, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

21908 *REAL DECRETO 1937/1985, de 9 de octubre, sobre valoración definitiva y ampliación de funciones traspasadas de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de reforma y desarrollo agrario.*

Por Real Decreto 3538/1981, de 29 de diciembre, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Canarias, en régimen preautonómico, determinadas funciones y servicios en materia de reforma y desarrollo agrario.

Por otra parte, el Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del